

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que el día 18 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P., en la que se dispuso requerir a las partes para que informaran si las sumas reconocidas en la Resolución SUB 171789 del 27 de julio de 2021, habían sido canceladas. Así mismo, se dispuso que una vez las partes allegara la respuesta correspondiente se señalaría fecha y hora para la continuación de la audiencia.

La parte ejecutante atendió el requerimiento en audiencia, manifestando que no ha recibido ningún pago por parte de la entidad de seguridad social, conforme a la Resolución N° DNP-4790-2022 que resolvió Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Pago Único a Herederos y que allegó con anterioridad a la diligencia.

Por su parte la entidad de seguridad social, mediante memorial fechado el 05 de diciembre de 2022, manifestó que a través de la Resolución SUB 171789 del 27 de julio de 2021, se dio “*(...) cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS confirmado por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, y reconocer un PAGO A HEREDEROS con ocasión al fallecimiento del señor(a) AGUIRRE GIRALDO CESAREO, quien en vida se identificó con cédula 1415632, y a favor de los herederos de la señora VALENCIA DE AGUIRRE TULIA quien en vida se identificó con C.C. No. 25218356 (...)*”. Y que en el marco del trámite de pago a herederos, se emitieron la Resoluciones DNP-4790-2022 del 17 de agosto de 2022 y DNP-6929 del 25 de noviembre de 2022, por las cuales se decretó el desistimiento tácito de la solicitud y se confirmó la decisión, respectivamente.

Posteriormente, en memorial remitido electrónicamente el día 25 de agosto de 2023, el vocero judicial de Comprensiones allegó solicitud de impulso procesal y, en escrito enviado el 29 de enero de 2024, solicitó limitar la medida cautelar por existir un exceso por el embargo decretado y su limitación, ya que se embargaron varias cuentas de la entidad de forma concurrente, exactamente las cuentas de DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

A continuación, mediante correo remitido el día 20 de marzo de 2024, el vocero judicial de la parte actora allegó poderes conferidos por los señores JAIRO DE JESUS AGUIRRE VALENCIA, LYDA ROSA AGUIRRE VALENCIA, MARLENY AGUIRRE VALENCIA, MAYDOLLY AGUIRRE DE OCHOA, LUZ OBED AGUIRRE VALENCIA, FREDY AGUIRRE VALENCIA, JORGE LUIS AGUIRRE VALENCIA y los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos.

Finalmente se informa que la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero sólo se perfeccionó ante las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ y BANCO GNB SUDAMERIS quienes informaron haber congelado la suma embargada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 29 de abril de 2023.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio Nro.
Rad. Juzgado: 2016-00259-00

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, dentro del trámite correspondiente a esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **TULIA VALENCIA DE AGUIRRE** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, corresponde al Juzgado pronunciarse frente a los siguientes asuntos: 1) la sucesión procesal de la demandante TULIA VALENCIA DE AGUIRRE; 2) la continuación

de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.; y 3) la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por COLPENSIONES.

1) De la sucesión procesal.

Encuentra el despacho que dentro de las actuaciones surtidas ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el trámite del recurso de casación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, el vocero judicial del extremo activo informó sobre el deceso de la demandante TULIA VALENCIA DE AGUIRRE, y aportó el registro civil de defunción correspondiente (Ver archivo 27 C04Casación).

En ese sentido, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, establece lo siguiente:

*“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.* (Subrayado del despacho)

Asimismo, el artículo 70 del mismo compendio normativo dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervenientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante TULIA VALENCIA DE AGUIRRE, en virtud del Registro Civil de Defunción orante en el cuaderno

del recurso de casación, así como también se acredita el vínculo existente de ésta con los señores JAIRO DE JESUS AGUIRRE VALENCIA, LYDA ROSA AGUIRRE VALENCIA, MARLENY AGUIRRE VALENCIA, MAYDOLLY AGUIRRE DE OCHOA, LUZ OBED AGUIRRE VALENCIA, FREDY AGUIRRE VALENCIA, y JORGE LUIS AGUIRRE VALENCIA, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de estos últimos allegados por el mandatario judicial del extremo activo, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Así mismo, se reconocerá personería amplia y suficiente al Dr. Diego Alfonso Romero Mendez, para actuar como apoderado judicial de los sucesores procesales en los términos y para los fines del poder conferido por ellos.

2) De la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial, en cuanto a la respuesta ofrecida por los extremos procesales frente al requerimiento del despacho, se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

3) Del levantamiento de medidas cautelares por exceso del embargo.

Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho prevista en el artículo 2º del Código General del Proceso.

Pero de igual manera, las medidas cautelares cuentan con un soporte sustancial como se desprende de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, que precisan que toda obligación personal, le confiere al acreedor el derecho de perseguir los bienes de su deudor, con el propósito salvaguardar su crédito y no hacer nugatoria la obligación, siendo el embargo y secuestro una de esas medidas.

No obstante, ese derecho de persecución en pro del acreedor para nada es absoluto, debido a que existen bienes que no son susceptibles de dichas medidas (bienes inembargables), a su vez, se trata de medidas temporales habida cuenta que su duración se circunscribe al proceso, **deben ser limitadas a lo estrictamente necesario** y, se fijan techos atendiendo el valor del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente estimadas (art. 599 C.G.P.); aspectos estos que permiten que al amparo del artículo 600 del Código General del Procedo, se reclame la reducción de embargos. Tal precepto normativo establece lo siguiente:

*“Artículo 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás**, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”* (Subrayado del despacho)

Pues bien, en el presente asunto se decretó la medida de embargo y retención de sumas de dinero, que tuviera depositadas la entidad de seguridad social demandada en diferentes entidades bancarias, limitando el monto de la medida a la suma de (\$84.000.000).

Sin embargo, advertido el carácter inembargable de los recursos de la entidad demandada y reiterada la medida por parte del despacho mediante auto del 12 de octubre de 2023, la misma sólo se perfeccionó ante las entidades BANCO DE BOGOTÁ¹ y GNB SUDAMERIS², quienes informaron sobre el congelamiento de los recursos de la entidad por el monto ordenado en los términos del artículo 594 del C.G.P.

¹ Archivo 26 C02Ejecutivo

² Archivo 32 C02Ejecutivo

En ese contexto procesal, no resulta procedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar por embargo en exceso formulada por el apoderado de COLPENSIONES, pues reclama el levantamiento de la misma específicamente respecto de las entidades DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, sin embargo, como quedó visto lineas atrás, ante tales entidades la medida cautelar decretada no se perfeccionó.

No obstante, considera el despacho que sólo es suficiente con el perfeccionamiento de la medida cautelar ante una entidad bancaria, por lo que dispondrá la vigencia de la misma únicamente respecto del BANCO DE BOGOTÁ y ordenará su levantamiento frente a las restantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a los señores JAIRO DE JESUS AGUIRRE VALENCIA, LYDA ROSA AGUIRRE VALENCIA, MARLENY AGUIRRE VALENCIA, MAYDOLLY AGUIRRE DE OCHOA, LUZ OBED AGUIRRE VALENCIA, FREDY AGUIRRE VALENCIA y JORGE LUIS AGUIRRE VALENCIA como sucesores procesales de la señora TULIA VALENCIA DE AGUIRRE, en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor Diego Alfonso Romero Mendez, como apoderado especial de los señores JAIRO DE JESUS AGUIRRE VALENCIA, LYDA ROSA AGUIRRE VALENCIA, MARLENY AGUIRRE VALENCIA, MAYDOLLY AGUIRRE DE OCHOA, LUZ OBED AGUIRRE VALENCIA, FREDY AGUIRRE VALENCIA y JORGE LUIS AGUIRRE VALENCIA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

QUINTO: DISPONER la vigencia de la medida cautelar únicamente respecto del BANCO DE BOGOTÁ, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 015071a2d59548d3c0c2f742a21f90e32fece0b83e4956efe6a802ebfe62cd33

Documento generado en 30/04/2024 05:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>